

ejecutivo No. 2023-00044

Hans Baron <hansbaronmedina@hotmail.com>

Lun 24/04/2023 10:11 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare
<j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)
reposicion con poder.pdf;

Buen dia

FAVOR ACUSAR RECIBO

Gracias



HANS BARON MEDINA
T.P. No. 35986 del C. S. de la J.



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
E S. D.

Ref. Proceso ejecutivo No. 2023-00044

Señor Juez

HANS BARON MEDINA, en ejercicio del poder conferido por la señora **INGRID JULIETH ALBA DUARTE**, conforme al poder que anexo al presente escrito, de manera comedida concurre ante su despacho para manifestarle y solicitarle respetuosamente lo siguiente:

1.- Con base en lo dispuesto por el art. 77 del C. G. del P. a nombre y representación de mi mandante **INGRID JULIETH ALBA DUARTE**, me notifico del auto mandamiento de pago de fecha 23 de marzo del 2023.

2.- De acuerdo a lo normado en los arts. 318 y 438 ibídem, en termino procesal oportuno, interpongo el recurso de reposición contra el citado proveído, recurso que sustento en los siguientes términos a saber:

I.- SITUACION JURIDICA

1. En toda demanda se debe indicar el domicilio de las partes, (No. 2 del Art. 82 del C. G. del P).

2.- Corresponde a elección del actor, (No. 1 y 3 Art. 28 ibídem) demandar en el domicilio de las demandadas o en el lugar de cumplimiento de la obligación, pero para ello, debe estar establecido documental y probatoriamente dichos lugares geográficos.

3.- De conformidad con el art. 74 de la obra procesal civil, los poderes especiales que se otorguen para la representación judicial, los asuntos deben determinarse y estar claramente identificados.



II.- SITUACION FACTICA.

Revisado el libelo con detenimiento y sus anexos, tenemos lo siguiente:

1.- En la demanda inocada, no se afirma cual es el domicilio de la parte demandada, transgrediendo así lo dispuesto en el No. 10 del Art. 82 del C. G. del P.

2.- En el título de notificaciones personales del libelo, se afirmó que las demandadas las recibirían en los siguientes:

“NOTIFICACIONES

El suscrito y el demandante recibirán notificaciones en la dirección electrónica

manuel-v-@hotmail.com

tel. No. 310-274-0853.

Las Demandadas.

*LADY JOHANA ALBA DUARTE AL CORREO ELECTRONICO REGISTRADO
EN CAMARA Y COMERCIO PULCROX.ECOLIMPIEZA@GMAIL.COM
CELULAR:311-868-2524*

*INGRID JULIETH ALBA DUARTE DIRECCION DE NOTIFICACION CALLE 12
Nro. 16-78 piso 2 Centro ACACIAS – META.
CELULAR:318-716-2493”*

3.- En la demanda se afirma que mi mandante **INGRID JULIETH ALBA DUARTE**, recibe notificaciones en la Calle 12 No. 16-78 piso 2 de Acacias Meta, en forma errada por cuanto esa es la dirección registrada en la Cámara de Comercio del establecimiento de Comercio de propiedad de la demandada **LADY JOHANA ALBA DUARTE**, del cual no tiene relación alguna la segunda demandada.

4.- Si bien es cierto que milita en el expediente copia de un oficio dirigido a ambas demandadas, con el cual se pretendió notificarlas del auto mandamiento de pago, él se remitió al correo electrónico PULCROX.ECOLIMPIEZA@GMAIL.COM del establecimiento de comercio de una de las demandadas, pero con relación a mi mandante **INGRID JULIETH ALBA**



DUARTE, este no fue dirigido al lugar indicado en la demanda como aquel en el cual recibe notificaciones, por tanto, dicha notificación es inválida.

6.- Por tanto, **INGRID JULIETH ALBA DUARTE**, no ha sido notificada del auto mandamiento de pago, pero ahora como su apoderado lo hago a su nombre a través de este escrito.

7.- No existe la prueba que el iniciador (actor) del mensaje de datos acredite la recepción del correo electrónico con el cual pretendió notificar el auto mandamiento de pago a mi mandante **LADY JOHANA ALBA DUARTE**, y correrle traslado de la demanda, no hay prueba que milite en el expediente, del recepcione o el acuse de recibo de ese correo, según lo indica el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

III.- CONSIDERACIONES

1.- La demanda no reúne las exigencias legales, por cuanto en ella, no se estableció cuál es el domicilio de las demandadas.

2.- Como se afirmó anteriormente el No. 2 del Art. 82 del C. G. del P. establece claramente que en la demanda se debe indicar cuál es el domicilio de la parte demandada.

3.- Como ello no se hizo, la demanda no reúne las exigencias de ley y por tanto ha debido ser inadmitida.

4.- Que no se diga que, como en la demanda se afirmó cuál era el sitio en el cual las demandadas recibían notificaciones, que con ello basta para satisfacer la exigencia legal, por cuanto el lugar donde la parte pasiva recibe notificaciones es diferente a su domicilio.

"2.5. Es evidente la confusión. Las nociones de "domicilio" y sitio de "notificaciones" son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la "(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella". Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir:

“(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)” 3 ¹

5.- Se afirma en la demanda en su título IV. que el señor Juez es competente para conocer de este proceso habida cuenta del domicilio de las demandadas, y además por cuanto es esta ciudad de San José, el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, ya vimos como el domicilio de las demandadas no quedo estipulado en el contrato, ni en la demanda, además, en el contrato citado tampoco se estableció en que ciudad se debían hacer los pagos, el contrato quedo huérfano de dicha ciudad.

6.- Por tanto, no se ha establecido procesalmente en forma adecuada y conforme a la Ley el factor territorial determinante de competencia, que le permitan al señor Juez conocer de este proceso.

7.- El poder para actuar no reúne las exigencias legales, por cuanto en él no se estableció el nombre de las personas contra la cual se debía demandar. El poder acusa de indeterminación de quien o quienes son las personas pasivas del proceso.

¹ LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado AC1331-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2020-02914-00 Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

PETICION

Por lo anteriormente expuesto solicito comedidamente a usted reponga su auto mandamiento de pago y en su lugar inadmita la demanda.

Anexo

Poder debidamente conferido

Atentamente,

HANS BARON MEDINA

T.P. No. 35.986 del C. S. de la J.
c.c. No. 19.385.383 de Bogotá



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
E S. D.

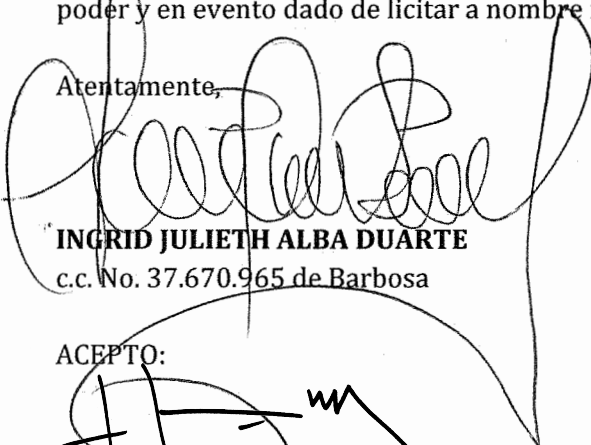
Ref. Proceso ejecutivo No. 2023-00044

Señor Juez

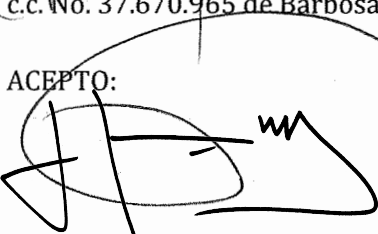
INGRID JULIETH ALBA DUARTE, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi forma por medio del presente escrito manifiesto a Usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **HANS BARON MEDINA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de San José, identificado con la c. c No. 19.385.383 de Bogotá. abogado titulado portador de la T.P. No. 35.986 del C. S. de la J. para que me represente en el proceso ejecutivo de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado conforme lo prevé el Art. 77 del C. G. del P. en especial para conciliar, desistir, transigir y sustituir el presente poder y en evento dado de licitar a nombre mío.

Atentamente,


INGRID JULIETH ALBA DUARTE
c.c. No. 37.670.965 de Barbosa

ACEPTO:


HANS BARON MEDINA
T.P. No. 35.986 del C. S. de la J.
c.c. No. 19.385.383 de Bogotá

Calle 11 No. 20-134, barrio La Esperanza, Teléfono, 313-3968081, San José (Guaviare)
hansbaronmedina@hotmail.com

RECURSO DE REPOSICION / RADICADO: 95001408900220230006100 / DTE FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

Omaira Ortega Chapeta <omaira.ortega@fundaciondelamujer.com>

Jue 11/05/2023 8:08 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare
<j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

RECURSO REPOSICION . ARGUMENTO RAD 95001408900220230006100..pdf;

Buen día,

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. CONTRA: LEIDY VIVIANA CORREDOR SABOGAL CC 1121855863 y LUZ MIRIAN SABOGAL MORENO CC 24580247

Cordial saludo,

Encontrándome dentro del término me permito interponer ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN contra el MANDAMIENTO DE PAGO proferido dentro del proceso de la referencia.

Quedo atenta a cualquier requerimiento,

Cordialmente,

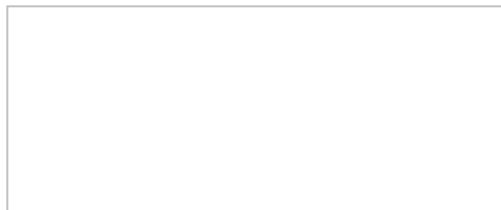
OMAIRA ORTEGA CHAPETA

ABOGADA

Analista de Cartera Jurídica

Tel. 3102325372

Floridablanca/Santander



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

"El contenido de este correo y sus anexos es información de tipo confidencial y privilegiada por lo cual es de uso exclusivo de los destinatarios, si usted no es uno de ellos, debe tener en cuenta que el uso, reproducción y/o transmisión de la información contenida en el comunicado está prohibida. Si ha recibido este correo por error, le solicitamos amablemente lo pueda comunicar por medio electrónico o de forma telefónica y proceda a su eliminación."

SEÑOR.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

E.

S.

D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	LEIDY VIVIANA CORREDOR SABOGAL LUZ MIRIAN SABOGAL MORENO
RADICADO	95001408900220230006100

OMAIRA ORTEGA CHAPETA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.891.671 de Rionegro (stander), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 403.406 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término judicial, por medio del presente escrito me permito:

Interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme al artículo 318 C.G.P contra el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO del día 05 DE MAYO DE 2023 Y notificado en estados el día 08 DE MAYO DE 2023, mediante el cual su despacho no se pronunció sobre seguro y Gastos de cobranza correspondientes a la pretensiones CUARTA y QUINTA del escrito de demanda.

HECHOS

PRIMERO: El 05 de MAYO DE 2023, su despacho profirió auto que ordena **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.**, identificada con el NIT No. **901.128.535-8** y en contra de **LEIDY VIVIANA CORREDOR SABOGAL y LUZ MIRIAN SABOGAL MORENO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. **1121855863 y 24580247.**

SEGUNDO: Conforme la providencia en mención, negó las peticiones CUARTA y QUINTA que tratan así:

“CUARTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 35.439)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

QUINTO.-Por concepto de gastos de cobranza la suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$917.109)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.”

TERCERO: El despacho no se pronunció sobre los valores allí requeridos por cuanto se entiende que negó las pretensiones en el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En pro de despejar toda duda del despacho, procedo a explicar en qué consisten los valores solicitados en las pretensiones CUARTA y QUINTA puesto que son diferentes, no son costas, no son agencias en derecho , **SI ESTÁN EN EL CLAUSULADO DEL PAGARÉ** y tienen su origen en diferente punto contractual:

PRETENSIÓN CUARTA-CONCEPTO DE PÓLIZAS DE SEGUROS.

En cuanto, a la pretensión **CUARTA** que trata de póliza de seguros, corresponden a **valores accesorios**, conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, se autoriza exigir el pago de los seguros adquiridos como garantía de pago del crédito, póliza tomada al momento de la celebración del contrato de mutuo comercial, en razón a que dichas pólizas de seguros fungen como obligaciones accesorias a la obligación principal.

Esta se refiere a la póliza tomada y dada como respaldo de pago del crédito, la cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la que a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago.

Los señores decidieron asegurar el microcrédito que al día de hoy se encuentra pendiente por pago.

Los cual fue solicitado en la “PRETENSIÓN CUARTA” la cual a la fecha adeuda como prima la suma **TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 35.439)**, autorizada por la cláusula cuarta del título base de ejecución para realizar ese cobro en esta demanda;

(...)Cláusula Cuarta del Pagaré No. 902180203112- La **FUNDACIÓN DELAMUJER** o quien represente sus derechos, queda **autorizada** para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...(.)

PRETENSIÓN QUINTA- CONCEPTO DE GASTOS DE COBRANZA

En lo que respecta a los **gastos de cobranza** este concepto corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera de qué tratan en la pretensión **QUINTA**, en esta última como puede observarse en el pagaré los demandados aceptaron el cobro respectivo de los **HONORARIOS DE COBRANZA** el cual se estimó en un **veinte (20%)** del capital adeudado, conforme a la **cláusula tercera del título base de ejecución** y fueron solicitados en la "PRETENSIÓN QUINTA" por la suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$917.109)**, conforme a la **cláusula tercera del título base de ejecución**.,

(...)Cláusula tercera del pagaré: Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de Abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado. (...)

Así mismo, dichas prestaciones fueron solicitadas con base en el clausulado del pagaré, **CLÁUSULA TERCERA Y CUARTA** ya que dichas cláusulas facultan a mi representada a ejercer su derecho y exigir el cobro de las obligaciones, lo anterior conforme la normatividad vigente como lo es el Código de Comercio, así como el mismo pagaré en su clausulado y las obligaciones accesorias surgidas dentro de la parte inicial del negocio jurídico, como en el contrato de mutuo.

De igual manera, solicito respetuosamente se examine nuevamente el título valor Pagaré Número 902180203112 , toda vez que en la cláusula 3 y 4 efectivamente señala que el concepto de gastos de cobranza fueron pactados con la parte aquí demandada al 20% sobre el valor del Capital Adeudado, por lo tanto su Señoría en el clausulado si se puede apreciar dichos valores que fueron negados, los cuales también están regulados por la Ley 590 de 2000,para los microcréditos.

Conforme a lo anterior, es claro que no podemos incluir estos rubros en el capital de la obligación por cuanto sobre estos valores no se cobra interés remuneratorio ni interés moratorio y estaría FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS incurriendo en un error al estar cobrando un valor mayor al correspondiente y además valor que los deudores no autorizaron cobrar de esa manera.

Así las cosas, se aclara al despacho que los conceptos solicitados en las pretensiones CUARTA y QUINTA tienen sustenta tanto en la normatividad vigente, así como en el mismo título base de ejecución, pues su clausulado como ya se demostró faculta a mi poderdante a exigir el pago de todas las obligaciones pendientes por ser canceladas, **de manera independiente al capital, por cuanto sobre estos valores no se debe cobrar intereses y se estarían capitalizando conceptos no capitalizables.**

Por consiguiente, encontrándome dentro del término, solicito a su despacho las siguientes,

PETICIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente se **REPONGA** el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**, de fecha 05 DE MAYO DE 2023 y notificado en estados el 08 DE MAYO DE 2023, en razón que su despacho en dicha providencia NO concedió el mandamiento de pago solicitado respecto de **PÓLIZA DE SEGURO Y GASTOS DE COBRANZA** correspondientes a las pretensiones CUARTA Y QUINTA del escrito de demanda a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.**, identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de **LEIDY VIVIANA CORREDOR SABOGAL y LUZ MIRIAN SABOGAL MORENO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. **1121855863 y 24580247**.

SEGUNDO: Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.**, identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de **LEIDY VIVIANA CORREDOR SABOGAL y LUZ MIRIAN SABOGAL MORENO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. **1121855863 y 24580247**, por:

CUARTO.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 35.439)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

QUINTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de **NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$917.109)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

NOTIFICACIONES PERSONALES

Para efectos de notificaciones, solicito sean aplicadas conforme al trámite especial al Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta las siguientes direcciones para efecto de residencia o domicilio de las partes procesales:

DEMANDANTE:

REPRESENTANTE LEGAL FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S: Km 7 +400 Anillo vial, vía Girón - Floridablanca No. 22 - 31 Bodega 94 CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICA SAN JORGE.

Email: notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com

FUNDACIÓN DELAMUJER: Km 7 +400 Anillo vial, vía Girón - Floridablanca No. 22 - 31 Bodega 94 CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICA SAN JORGE.

Email: notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Km 2.176 Anillo Vial Floridablanca - Girón - Natura
Ecoparque Empresarial / Torre 1 - Oficina 305.

Email: omaira.ortega@fundaciondelamujer.com , Teléfono: 3102325372

Correo electrónico registrado en Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omaira Ortega Chapeta', with a stylized, cursive script.

OMAIRA ORTEGA CHAPETA

Apoderada parte demandante.

T.P. 403.406 de C.S. de la Judicatura.

C.C. 1.100.891.671 Rionegro - Santander.